

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1415/2004 DEL CONSEJO****de 19 de julio de 2004****por el que se fija el esfuerzo pesquero máximo anual para determinadas zonas de pesca y pesquerías**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

o actuales, que implican o han implicado la gestión del esfuerzo pesquero.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

- (5) El esfuerzo pesquero máximo anual, que debe fijarse para los buques que enarbolan el pabellón de un Estado miembro, por grupo de especies, zona y pesquería, debe ser equivalente al esfuerzo pesquero total realizado en un período de 5 años entre 1998 y 2002, por esos buques dividido por cinco.

Visto el Reglamento (CE) nº 1954/2003 del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, sobre la gestión del esfuerzo pesquero en lo que respecta a determinadas zonas y recursos pesqueros comunitarios <sup>(1)</sup>, y en particular el apartado 2 de su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

(1) El Reglamento (CE) nº 1954/2003 establece las condiciones y procedimientos para la introducción de un sistema sobre la gestión del esfuerzo pesquero en determinadas zonas y recursos pesqueros comunitarios.

**Artículo 1****Objeto**

El presente Reglamento establece el esfuerzo pesquero máximo anual para cada Estado miembro y para cada zona y pesquería definidas en los artículos 3 y 6 del Reglamento (CE) nº 1954/2003.

(2) Los Estados miembros han presentado a la Comisión la información solicitada en virtud del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1954/2003, en particular, el esfuerzo pesquero medio anual a lo largo del período 1998-2002 realizado por los buques de eslora total igual o superior a 15 m en las zonas definidas en dicho Reglamento, y el esfuerzo pesquero medio anual a lo largo del período 1998-2002 realizado por los buques de eslora total igual o superior a 10 m en las zonas biológicamente sensibles definidas en dicho Reglamento.

**Artículo 2****Niveles máximos**

1. Los niveles máximos de esfuerzo pesquero anual por grupos de especies, zona y pesquería y por Estado miembro, para las zonas a las que se hace referencia en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1954/2003, figuran en el anexo I del presente Reglamento.

(3) En las evaluaciones del esfuerzo pesquero contempladas en el Reglamento (CE) nº 1954/2003, se entiende por potencia instalada la potencia de un buque tal como se define en el Reglamento (CEE) nº 2930/86 del Consejo, de 22 de septiembre de 1986, por el que se definen las características de los barcos de pesca <sup>(2)</sup>.

2. Los niveles máximos de esfuerzo pesquero anual por grupos de especies, zona y pesquería y por Estado miembro, para la zona a la que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1954/2003, figuran en el anexo II del presente Reglamento.

(4) La Comisión envió la información exigida por el Reglamento (CE) nº 1954/2003 a los Estados miembros y, tras consultar con estos, evaluó los datos facilitados en relación con las limitaciones del esfuerzo pesquero adoptadas de conformidad con las medidas comunitarias, anteriores

**Artículo 3****Tránsito por una zona**

1. Cada Estado miembro garantizará que la utilización de las asignaciones de esfuerzo pesquero por zona definidas en los artículos 3 y 6 del Reglamento (CE) nº 1954/2003 no tenga como resultado un mayor tiempo de pesca en comparación con los esfuerzos pesqueros realizados durante el período de referencia.

<sup>(1)</sup> DO L 289 de 7.11.2003, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 274 de 25.9.1986, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 3259/94 (DO L 339 de 29.12.1994, p. 11).

2. El esfuerzo pesquero establecido como resultado del tránsito de un buque por una zona en la que no ha tenido lugar ninguna operación de pesca durante el período de referencia no se utilizará con el objeto de realizar operaciones de pesca en dicha zona. Cada Estado miembro registrará por separado tal esfuerzo pesquero.

#### *Artículo 4*

##### **Metodología**

Cada Estado miembro garantizará que el método empleado para registrar el esfuerzo pesquero sea el mismo que el empleado para calcular los niveles de esfuerzo pesquero con arreglo a los artículos 3 y 6 del Reglamento (CE) nº 1954/2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 2004.

#### *Artículo 5*

##### **Cumplimiento de otros regímenes de limitación del esfuerzo pesquero**

Los niveles máximos de esfuerzo pesquero anual fijados en los anexos I y II tendrán validez sin perjuicio de las limitaciones del esfuerzo pesquero fijadas en el marco de planes de recuperación o de cualquier medida de gestión al amparo de la normativa comunitaria, a condición de que se cumpla la medida que corresponda al nivel de esfuerzo pesquero más bajo.

#### *Artículo 6*

##### **Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

C. VEERMAN



Zona de pesca [excepto, cuando proceda, para la zona definida en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1954/2003]	Media anual de esfuerzo pesquero, en kW(x)días <sup>(1)</sup> , para los buques de eslora total igual o superior a 15 metros									
	Bélgica	Dinamarca	Alemania	España	Francia	Irlanda	Países Bajos	Portugal	Reino Unido	
<b>Total</b>	0	0	0	2 920 000	2 465 482	505 960	0	0	0	1 245 658
ICES V, VI	0	0	0	0	0	465 000	0	0	0	702 292
ICES VII	0	0	0	0	1 946 719	40 960	0	0	0	543 366
ICES VIII	0	0	0	500 000	518 763	0	0	0	0	0
ICES IX	0	0	0	750 000	0	0	0	0	0	0
ICES X	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
CECAF 34.1.1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
CECAF 34.1.2	0	0	0	1 670 000	0	0	0	0	0	0
CECAF 34.2.0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

Cuadro C

**Bueyes y centollas**

(<sup>1</sup>) Para el cálculo del esfuerzo pesquero por buque en una zona concreta, la actividad del buque ausente del puerto se define como el número de días de mar por marea en la zona, redondeado al número entero más próximo.

## ANEXO II

## Niveles máximos del esfuerzo pesquero anual tal como se determina en la zona biológicamente sensible contemplada en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1954/2003

Especies objetivo en la zona biológicamente sensible definida en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1954/2003	Media anual de esfuerzo pesquero, en kW(x) días <sup>(1)</sup> , para los buques de eslora total igual o superior a 10 metros									
	Bélgica	Dinamarca	Alemania	España	Francia	Irlanda	Países Bajos	Portugal	Reino Unido	
Especies demersales salvo las cubiertas por el Reglamento (CE) nº 2347/2002	1 35 432	0	8 326	5 642 215	9 559 653	7 154 490	0	0	3 061 485	
Vieiras	0	0	0	0	31 039	109 395	0	0	1 223	
Bueyes y centollas	0	0	0	0	84 690	63 198	0	0	393	
<i>Total</i>	1 35 432	0	8 326	5 642 215	9 675 382	7 327 083	0	0	3 063 101	

(<sup>1</sup>) Para el cálculo del esfuerzo pesquero por buque en una zona concreta, la actividad del buque ausente del puerto se define como el número de días de mar por marca en la zona, redondeado al número entero más próximo.